

Ejecutivo mixto
Radicado N° 54-001-4053-009-2013-00289-00

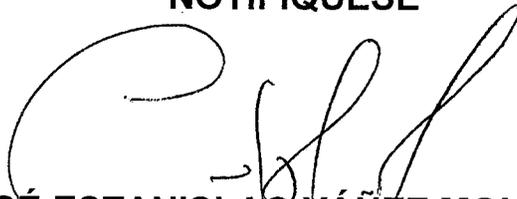
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la medida cautelar allegada a través del correo electrónico de este despacho por el mandatario judicial ejecutante en el escrito obrante al folio 25 a 26, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR ALVAREZ, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$67.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL

Por error involuntario del Asistente judicial, el auto precedente no se publicó en el estado del día trece (13) de octubre de 2020, por lo que se publicara en el estado de fecha treinta (30) de octubre del año que avanza.

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ
Secretaria

Secretaria

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ

Por error involuntario del Asistente Judicial, el auto precedente no se publicó en el estado del día trece (13) de octubre de 2020, por lo que se publicara en el estado de fecha treinta (30) de octubre del año que avanza.

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL

**Verbal sumario (perturbación posesión)
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00899-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha octubre 05 de 2020, donde el despacho confirmó la designación del perito designado en auto de fecha 01 de septiembre del año en curso en razón a lo motivado en el auto objeto de impugnación.

Sustenta el mandatario judicial demandante, el recurso de reposición relatando la trazabilidad que se ha presentado dentro de este radicado a partir del auto de fecha 01 de septiembre de los corrientes, donde el despacho designó de manera oficiosa como perito adscrito al IGAC al señor CARLOS JULIO ORTIZ con el fin de que éste, rindiera un informe pericial como prueba respecto del bien inmueble objeto de acción. Expresa el apoderado recurrente en su escrito de impugnación que el perito designado manifiesta al despacho que no hace parte de la lista de auxiliares del IGAC; y que no prestaría la colaboración al despacho y no realizaría el peritaje (sic), información que al parecer fue reiterada por el señor CARLOS JULIO ORTIZ al referido abogado, mediante comunicación telefónica sostenida y en la cual manifestó que no realizaría el dictamen pericial. Posteriormente el despacho mediante auto de fecha septiembre 18 de 2020 procedió a relevar al referido perito y designó como tal al señor HUGO ALBERTO HERNANDEZ, quién de igual manera manifestó no realizar el peritazgo solicitado. Posteriormente manifiesta el apoderado de la parte demandada que el perito CARLOS JULIO ORTIZ realizó el dictamen, a pesar de haber sido relevado del cargo, con lo cual le genera extrañeza por cuanto según él, el referido perito había manifestado no realizar el cargo encomendado; y sin embargo procedió a realizarlo en compañía de la parte demandada, situación esta que no se le manifestó, en el sentido que haría la visita y se llevaría a cabo el peritazgo respectivo para desarrollar un trabajo imparcial y en presencia de las partes, por lo que connota según el profesional del derecho una parcialidad por parte del auxiliar de la justicia hacia el demandante, no habiendo garantías en su leal y recto parecer, por tanto solicita el abogado de la parte demandada que para garantizar el debido proceso y dar garantías procesales solicita el profesional del derecho no reponer el auto (sic) y designar nuevo auxiliar de la justicia, que dé garantías procesales; y continuar así, con el trámite normal del proceso, por no existir fundamento legal para tal decisión, esto es, el de haber designado nuevamente al perito que había sido relevado por petición del mismo, existiendo una flagrante violación al debido proceso y una vía de hecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Desde ya, debo manifestar como titular de este despacho, que no se repondrá el auto objeto de impugnación, por cuanto la decisión que se tomó en auto de fecha octubre 05 de 2020 se encuentra sujeta a derecho; decisión esta que se motiva de la siguiente manera:

En primer lugar, los auxiliares de la justicia que se designaron por parte de este despacho se tomaron de la lista de peritos auxiliares de la justicia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020 conformó de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del CGP; y con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. La lista oficial de auxiliares de la justicia a que refiere la Resolución 639 antes citada, se compuso por peritos evaluadores que obtuvieron su Registro Abierto de Avaluador (RAA) ante las entidades reconocidas de autoevaluación (Ley 1673 de 2013); y cuya especialidad o categoría corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; lista que puede ser corroborada por las partes en litigio en el siguiente link <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia> si así lo desean; es decir, que la designación realizada por parte de este togado no se efectuó de manera caprichosa, sino con soporte en una lista que ha publicado de manera legal el IGAC en su plataforma virtual; en segundo lugar, debo expresar, que una vez designado el señor perito CARLOS JULIO ORTIZ, él mismo, no manifestó de manera tajante (como lo hace ver el apoderado de la parte demandada) que no efectuaría el cargo encomendado, por el contrario el señor perito manifestó no hacer parte de la lista de auxiliares del IGAC, no porque el IGAC no lo tenga en ella, por cuanto si se verifica el link antes citado, allí aparece en dicho listado, sino porque simplemente el IGAC no cuenta con lista de auxiliares adscritos directamente a ellos; por lo que el referido auxiliar manifestó en su escrito que efectuaría el cargo encomendado si el despacho lo tenía a bien. Es necesario, ahora, dejar registrado en este auto, que efectivamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dispone de una lista de peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador (RAA) de conformidad con la Ley 1673 de 2013; y cuya especialidad o categoría, corresponde con la misión del Instituto Geográfico, por tanto, a pesar de no ser una lista adscrita directamente del IGAC, es decir, que a pesar que los auxiliares allí referidos no son de la planta o nómina del IGAC, lo cierto es, que los mismos están en ella, y gozan de credibilidad por parte del citado Instituto por cuanto han cumplido con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, lo cual permite a los entes judiciales, poder acudir a dicha lista, y designar según la necesidad de cada proceso, como efectivamente se hizo por parte de este juzgado; y ya para finalizar no comprende el despacho la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, cuando indica en su escrito, más precisamente en el párrafo 5º: “... **procede a realizarla y más aún en compañía SOLO DE LA PARTE DEMANDADA (sic) pues al suscrito ni a mi prohijado fue comunicado por parte de este que haría la visita y que requería de la colaboración para desarrollar un trabajo imparcial y en presencia de las partes,...**”; y manifiesto que no comprendo lo manifestado por el profesional del derecho, por cuanto al fl. 123 del expediente en el ítem de IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL INMUEBLE, numeral 2.3 el señor perito manifestó prácticamente lo contrario, en el sentido de la renuencia del demandado en remitirle los documentos solicitados de manera reiterada, luego, no tiene fundamento su inconformidad, basada desde el punto de vista subjetivo, por ello, en el auto

objeto de impugnación, este juzgado de manera textual, dijo: ... y una vez recibido este, refiriéndome a la experticia, permanecerá en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de realización de la audiencia inicial a que hace referencia los artículos 372 y 373 del CGP, que se llevará a cabo el día 04 de noviembre de 2020, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotaran las etapas procesales a que hace alusión el auto de fecha primero de septiembre del año en curso; y se practicarán las pruebas allí ordenadas, quedando incluido el testimonio del perito evaluador, quién deberá comparecer a la audiencia desde el punto de vista virtual, **para los efectos de contradicción**, tal como lo señala el artículo 231 del CGP., **luego en vez, de soportar su inconformidad en el punto de vista subjetivo, debió y debe atacar al dictamen como tal en ejercicio del derecho de contradicción si tiene razón para ello, y no valerse de inconformidades subjetivas, sin sustento probatorio, como lo hizo en el escrito de impugnación.**

Así las cosas, reitero, no se repondrá el auto objeto de inconformidad; **y más, cuando el titular del despacho en busca de la celeridad del proceso; y de evitar la onerosidad de los gastos teniéndose en cuenta lo allí manifestado, además de ser una prueba oficiosa, fue lo que llevó a mantener la designación del primer perito nombrado, quién para el despacho, reúne las exigencias de ley, las cuales se demostraran en la realización de la audiencia**, por ello, no se repondrá el auto, como tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, ya que estamos ante la presencia de un proceso que se está tramitando como VERBAL SUMARIO, obviamente en UNICA INSTANCIA.

Como este auto no alcanza a tomar ejecutoria, ya que la audiencia inicial a que refiere los artículos 372 y 373 del CGP., está programada para el día 04 de noviembre de 2020, hora 9 y 30 a.m.; es por lo que, en razón a ello, se reprogramará esta audiencia, para el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotarán las etapas procesales a que se hizo alusión en el auto objeto de impugnación de fecha 05 de octubre de 2020, en consonancia con lo ordenado en el auto de fecha primero de septiembre de igual año. En consecuencia, se

RESUELVE:

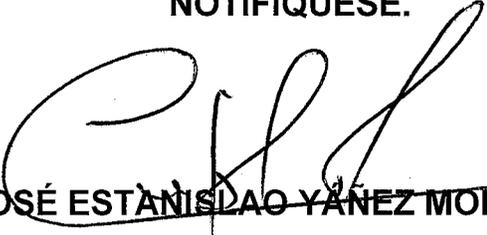
PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha octubre 05 de 2020, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo motivado.

TERCERO: En razón a lo expuesto, se reprograma la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, para el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotarán las etapas procesales a que se hizo alusión en el auto objeto de impugnación de fecha 05 de octubre de 2020, en consonancia con lo ordenado en el auto de fecha primero de septiembre de igual año, para lo cual, se les remitirá los respectivos link.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29) de Octubre. de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del año en curso, se fijó fecha y hora para la recepción de interrogatorio a la Representante Legal de UBA VIHONCO S.A.S; y teniéndose en cuenta que se programó dentro de otro radicado igual fecha y hora para diligencia de audiencia; es en razón a ello, que procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha octubre 20 de 2020 **únicamente** en lo que respecta a la fecha y hora, dejándose incólume el resto de la providencia; y procedemos a señalar como día Tres (03) del mes de dicembre del año en curso, a la hora de las 2Y30 P.M., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad citada. Por Secretaría procédase conforme al auto arriba referido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, **30 OCT 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

